CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

NIT: 892300780-0

RESOLUCIÓN No. 019
21 de febrero de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, REVOCA DE MANERA DIRECTA LA RESOLUCIÓN NO. 043 DE 11 DE AGOSTO DE 2023 Y LOS DEMÁS ACTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE DE ESTE SE DERIVARON"

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política; los artículos 170 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, en cumplimiento de lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, el Reglamento Interno Acuerdo 005 de 2021 y, en especial el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 y/o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales concordantes,

CONSIDERANDO

Que el Honorable Concejo Municipal de Valledupar es una corporación política – administrativa elegida popularmente que ejerce control político sobre la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312[1] de la Constitución Política.

Que los Concejos Municipales y Distritales, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, se encuentran facultados para elegir al Personero Municipal.

Que el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 [2]introdujo por primera vez el concurso público de méritos para la elección de los personeros municipales, en periodos institucionales de 4 años.

Que a través del Decreto 1083 de 2015 [3]*"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, el ejecutivo trazó los estándares mínimos que deben seguir las concejos municipales y distritales para la elección de sus respectivos personeros y, sobre todo, enfatizó que el *"concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de* ***objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad****"*[4]. (Negrilla y subraya intencional).

---

[1] C.P. ART. 312. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

[2] Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

[3] Derogatorio del decreto 2485 de 2014. "Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales."

[4] **ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros**. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.
Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.
El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

con entidades especializadas en procesos de selección de persona; el artículo siguiente [5] de la normativa en comento, hizo hincapié en que *"La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar* ***los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección****".* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Que el día 11 de agosto de 2023, el Concejo Municipal de Valledupar, expidió la Resolución No. 043 *"MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028",* acto administrativo a través del cual se convocó y se reglamentó el Concurso de Mérito para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo 2024-2028.

Que, para llevar a cabo el mencionado concurso público tendiente a la elección de Personero Municipal de Valledupar, para el periodo Constitucional 2024-2028, el Presidente de la Corporación que fungió durante el periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, suscribió con la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA el Contrato de Prestación de Servicios No. CD-044A-2023, cuyo objeto es*: "ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028".*

Que desde que el saliente Concejo Municipal de Valledupar suscribió con la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA el Contrato de Prestación de Servicios No. CD-044A-2023, cuyo objeto es*: "ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028",* se han presentado por parte de los aspirantes inscritos en el mencionado concurso y por la ciudadanía en general, una cantidad considerable de solicitudes de revocatoria de la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023, controles de legalidad de las actuaciones administrativas suscitadas alrededor de la antedicha resolución, quejas disciplinarias, denuncias penales y acciones constitucionales, que han minado la confianza de la comunidad en general en su Concejo Municipal como Corporación política - administrativa encargada de ejercer el control político de la administración municipal.

Que con ocasión a las peticiones mencionadas en el párrafo que antecede, el PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN CESAR, abrió "ACTUACION PREVENTIVA RADICACIÓN IUS No. E-2023-239576 / IUC-P-2023-2919414 – PROCESO SELECCIÓN PERSONEROS MUNICIPALES Y DISTRITALES".

Que a la par con la investigación disciplinaria, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN abrió indagación preliminar cuyo número de noticia criminal corresponde al número No. 200016001231201901242, dentro de la cual solicitó al Fiscal a cargo de la investigación, copia de la etapa precontractual y contractual del contrato celebrado con la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, tendiente a la elaboración del aludido concurso y actualmente se encuentra activo, de conformidad con la consulta efectuada en la base de datos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así:

---

[5] se recuerda que en el Decreto 1083 de 2015 título 27 se encuentran las etapas que deben seguirse en relación con los concursos de elección de personeros específicamente en sus artículos 2.2.27.1, 2.2.27.2 y 2.2.27.4

Caso Noticia No: 20001600123120190124 2	
Despacho	FISCALIA 03 TRIBUNAL
Unidad	UNIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL - VALLEDUPAR
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CESAR
Fecha de asignación	10-JUL-21
Dirección del Despacho	CARRERA 14 CALLE 14 PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono del Despacho	57(5)600010 extensión 141
Departamento	CESAR
Municipio	VALLEDUPAR
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 17/02/2024 06:03:05	

Imagen No. 1: Constancia de consulta en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Valledupar, 23 de Octubre de 2023

DS-19-26-1-SINV- 285

Señores
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar

REF: 20001600123120190124 2

Fundamentados en el artículo 200 del Código de Procedimiento Penal solicitamos su valiosa colaboración en el sentido de aportar en copia autentica y en medio magnético o físico las etapas precontractual, contractual y liquidación del contrato celebrado con la Universidad del Magdalena, cuyo objeto al parecer fue la elaboración del concurso de méritos para la escogencia del personero municipal de Valledupar, para el periodo 2024-2028.

De igual forma se nos aportará Actas de Elección y Posesión de los miembros del Concejo Municipal de Valledupar, para el periodo 2020-2023.

También el proceso de Concurso de Méritos que se desarrolló por parte del Contratista- Unimagdalena para la escogencia del Personero Municipal de Valledupar, incluyendo documentación que regula el mismo, el desarrollo de este y los resultados obtenidos.

Imagen No. 2: Constancia del requerimiento de información remitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de la noticia No. 20001600123120190124 2

Que la Mesa Directiva saliente del Concejo Municipal de Valledupar, expidió el día 22 de diciembre de 2023, la Resolución No. 061 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 043 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 "MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028."*

Que el día 9 de octubre de 2023, se realizó la publicación de los resultados definitivos de la prueba escrita dentro del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028.

Que el día 27 de diciembre de 2023, el Vicerrector de Extensión y Proyección Social de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, en el marco de las competencias delegadas, expidió "INFORME TÉCNICO OFICIAL", donde entre otras cosas, se ordenó la exclusión de unas de las participantes al concurso.

Que a dos (2) días de terminar su periodo constitucional, es decir, el 29 de diciembre de 2023, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, que fungió durante el periodo comprendido del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, expidió la Resolución No. 062 *"MEDIANTE LA CUAL SE ADELANTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028".*

Que en la parte resolutiva de la Resolución No. 062 de 29 de diciembre de 2023, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar que fungió durante el periodo comprendido del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023, resolvió textualmente: *"ARTÍCULO 1º.- EXCLUIR del CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028 adelantado por el Concejo Municipal de Valledupar a la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.716.326.".*

Que la citada Resolución No. 062 de 29 de diciembre de 2023, expedida por la anterior Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, nació a la vida marcada por una clara infracción de las normas en que debería fundarse, por tanto, con manifiesta oposición al artículo 29 de la Constitución Política referente al debido proceso y a la misma "*ley del concurso*", puesto que, en sus considerandos aplicaron de manera errónea la actuación administrativa contenida en el artículo 39 de la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023, que, como se lee de su transcripción *ad pedem litterae,* sólo tiene cimiento ante *"posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación"* y, sobre todo, exige para su aplicación la comprobación del ***"fraude, previo cumplimiento del debido proceso"***.

> **ARTICULO 39°.-ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** El Concejo Municipal de Valledupar podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuesta o en desarrollo del procedimiento de resultados. El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptara mediante acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, frente al cual solo procede el recurso de reposición
>
> **PARAGRÁFO:** si como producto de estas actuaciones a una aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, este será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles.

Que mediante oficio OAJ-035-2024 fechado 6 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, dio respuesta al requerimiento que le hizo el Presidente de la Corporación abogando por hacer respetar los principios de igualdad, ***moralidad***, eficacia, economía, celeridad, ***imparcialidad*** y publicidad en el proceso de elección del Personero Municipal de Valledupar, conforme se le exige el Decreto 1083 de 2015.

Que en el mencionado oficio OAJ-035-2024 de 6 de febrero de 2024, la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, informó de manera textual al presidente del Concejo Municipal de Valledupar y, por tanto, a los participantes del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028 y la comunidad valduparense, lo siguiente:

> *"(...) se resuelve en el entendido que el Vicerrector de Extensión y Proyección Social, Dr. JEAN ROGELIO LINERO CUETO, está facultado para actuar conforme a la delegación garantizando los principios de orientadores de la función administrativa como la de contratación, en especial el de economía, apegado al estricto cumplimiento de las etapas y respondiendo dentro de los términos y plazos preclusivos y perentorios, las obligaciones asumidas por esta casa de estudios,* ***advirtiendo, que el informe oficioso de revisión que fuera comunicado a esa corporación el pasado 27 de diciembre; además, de que no fue autorizado por el señor Rector, se expidió por fuera del término de ejecución del contrato, con la advertencia que la actuación administrativa no se encuentra previsto en los términos de referencia que fueron expedidos para tal fin.*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).
>
> *(...)* ***Es evidente que la actuación oficiosa realizada por el Vicerrector de la época ha podido generar un vicio de procedimiento que podría constituir un vicio de legalidad al proceso de acompañamiento, puesto que al expedirse el nuevo informe el 27 de diciembre de 2023 y comunicarlo por fuera del plazo de ejecución del contrato, se produjo una extralimitación de funciones que afectó el factor de competencia temporal que lo habilitaba para desplegar las potestades estatales hasta el fenecimiento de la respectiva etapa del concurso de méritos, la cual estaba debidamente definida en el acuerdo de voluntades suscrito entre el concejo Municipal de Valledupar y la Universidad del Magdalena.*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).
>
> *Sin embargo, precisamos que muy a pesar que la revisión oficiosa puede verse afectada por un vicio de legalidad al haberla realizado y comunicada por fuera del término de ejecución del contrato, el cual se agotó el 9 de octubre de 2023 y no hacer parte de las etapas que reglaron el proceso,* ***si corroboró el protuberante error causado por el empleo de los algoritmos del programa Excel que aplicó la Vicerrectoría al examen de conocimiento realizado a los aspirantes, que consignó en el informe del 27 de diciembre de 2023 y que dejó por fuera del concurso a la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA"*** *(...)*[6]

Que el artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015[7], contempla que con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Que actualmente, en el proceso de elección del Personero Municipal del Municipio de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2027, ***no se ha conformado lista de elegibles***, por no surtirse aún la etapa de entrevista, y, en tal sentido, el Honorable Consejo de Estado [8]ha señalado que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas y derechos

---

[6] La bastardilla, negrilla y subrayado no hacen parte de la cita textual.

[7] Ver: ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00988-00(4469-16).

adquiridos por aquellos que ya fueron llamados a proveer la vacante, por el contrario, aquellos que solo se han inscrito o han sido admitidos dentro de un concurso no gozan de derecho adquirido ni de expectativa legítima.

Que pese a la clara postura del H. Consejo de Estado repasada en el considerando anterior, participantes y ciudadanos se han valido de artimañas para llegar a confundir a jueces constitucionales de tutela, como es el caso del Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, quien mediante fallo de tutela fechado 09 de febrero de 2024, llegó a considerar que el accionante se encuentra ubicado ***"... en la primera posición de la lista de elegibles"***.

Que pese a que la H. Corte Constitucional recordó en la sentencia C-312/97 que *"... las ramas y los órganos del Poder Público son autónomos e independientes, aun cuando deben colaborar para la realización de sus fines... Todas estas normas constituyen una especie de muro de protección de la autonomía de los diversos órganos y ramas del Poder..."*; la injerencia indebida y desatinada de una autoridad judicial en el trámite del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028, es manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley, en el entendido que, la confusión en que incurrió haciéndole creer a la ciudadanía que un participante dentro del citado concurso, se encuentra ubicado en el primer lugar de una lista de elegibles "aún no concebida", "inexistente", mina la confianza de la comunidad valduparense en su Concejo Municipal.

Que al realizar una confrontación de la Resolución No. 043 "MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028" y sus respectivas modificaciones, con la normatividad que rige la materia, se advierte que dichos actos administrativos, contravienen lo dispuesto en el artículo 2.2.27.2. del Decreto 1083 de 2015 que, exigen de manera determinante y categórica que *"La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las* ***etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección****"*. Conclusión que se soporta en el claro mandato estatuido en el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política que exige terminantemente que, "*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos,* ***se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes***". (Se resalta y se subraya).

Que de cara a las anteriores irregularidades evidenciadas en esta Resolución, que enlodan de manera ostensible los efectos jurídicos administrativo de la norma constitucional y legal aquí invocada, que versa sobre los principios constitucionales que revisten el Concurso Público para la elección de Personero Municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028, es constitucionalmente pertinente, conducente y útil, aplicar la figura administrativa de la Revocatoria Directa de la Resolución No. 043 *"MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028" y* de los demás actos y actuaciones administrativas que de este se derivaron; en atención a que se advierte la configuración de la causal taxativa de revocatoria directa que dispone*: "cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la Ley"*

A partir de lo anterior es pertinente dar prevalencia al principio de economía procesal y a la normatividad que regula el proceso de selección de los personeros Municipales bajo el respeto de las garantías y derechos de los participantes, y en especial observancia del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que consagra las causales de revocatoria de los actos administrativos, es procedente realizar el control de legalidad de las actuaciones y se anticipa la revocatoria de dicho acto *y* de los demás actos y actuaciones administrativas que de este se derivaron, en atención a que se advierte la concurrencia de los presupuestos previstos en el numerales 1 y 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que precisa la procedencia de la revocar los actos administrativos cuando se advierta su manifiesta su oposición a la constitución política o a la Ley.

En virtud de lo anterior, resulta importante señalar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Que el precedente judicial emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, concluyó mediante sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Segunda, el 3 de septiembre de 2020, con ponencia del consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dentro del radicado No. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), sobre la figura de la revocatoria directa lo siguiente: *"Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que la H. Corte Constitucional en precedente judicial que es de obligatorio cumplimiento sentencia C-306/12 señaló: *"...La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés púbico o social o que genere en agravio injustificado a una persona".*

Que en razón al sistemático cúmulo de irregularidades advertidas dentro del Concurso Público para la elección de Personero del Municipio de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028, tanto por la misma institución educativa que estaba a cargo del concurso (UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA), así como, por los distintos órganos de control que, se definen como dañinas a los principios de ***objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad*** exigidos por el Decreto 1083 de 2015, como estándares mínimos que deben seguir los concejos municipales y distritales para la elección de sus respectivos personeros, la confianza que debe tener la comunidad valduparense en su Concejo Municipal y, por tanto, el interés público se ha visto sumamente afectado; haciéndose ***absolutamente necesario, conducente, útil***, en procura de defender el interés general sobre el particular de los miembros de la Mesa Directiva que viciaron los distintos actos proferidos en el decurso del proceso expidiéndolos con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, con falsa motivación y como si fuera poco con desviación de poder, revocar la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023, *"MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028"*, incluyendo todas sus modificaciones acomodadas, caprichosas, dañinas, para que en este Concejo Municipal brille el principio de transparencia y el mérito como herramienta de acceso a los cargos públicos, sin la más mínima tacha o sospechas de inmoralidad.

Que en este cause administrativo al no haberse conformado aún la lista de elegibles de la que trata el artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, no se requiere la autorización prevista en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, siendo procedente efectuar la Revocatoria Directa en el caso en particular por parte de la autoridad sin que medie consentimiento de terceros. Así, sobre el particular, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto No. 276801 de 2020, se ha pronunciado en la siguiente forma:

> *(…) "De acuerdo con lo anterior, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, ahora bien, si el titular niega su consentimiento y la autoridad (Concejo municipal o distrital) considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" (…).*

Que a tono con los principios de ***objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad*** exigidos por el Decreto 1083 de 2015, como estándares mínimos que deben seguir las Concejos Municipales y Distritales para la elección de sus respectivos Personeros, el "INFORME TÉCNICO FINAL" realizado por el Vicerrector de Extensión y Proyección Social de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, el cual como se describió en el oficio OAJ-035-2024 fechado 6 de febrero de 2024, fue inconsulto, extemporáneo y por fuera de las obligaciones contractuales, muestra fidedigna de actuación presuntamente ilegal e irregular que, contaminó y/o vició todas las etapas en la que se desarrolló el acompañamiento por parte de la UNIVERSIDAD MAGDALENA, en especial, la etapa de práctica de la prueba académica, donde recae el mayor porcentaje de evaluación sobre los aspirantes.

Que las actuaciones desplegadas por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, no garantizan que el procedimiento de evaluación de los aspirantes a Personero Municipal de Valledupar, se haya adelantado con apego a los *estándares mínimos preestablecidos para este tipo de proceso y contraviene el principio de moralidad pública que rige la función administrativa en el estado social de derecho*. Por tanto, dada la importancia de los principios de legalidad, moralidad, publicidad y transparencia en los procesos electorales y, considerando el impacto negativo que las irregularidades detectadas podrían tener en la integridad del proceso de elección del personero en Valledupar, es imperativo que dichas irregularidades no sean convalidadas, pues de hacerlo, no sólo comprometería la validez de las etapas posteriores del proceso, sino que, también erosionan la confianza en las instituciones democráticas y en los mecanismos de participación ciudadana. Por tanto, resulta necesario rectificar las irregularidades identificadas, asegurando así la legalidad, transparencia y equidad del proceso en cuestión.

Que es oportuno para la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar, tomar las medidas administrativas necesarias para reestablecer el orden constitucional y legal mediante la figura de la Revocatoria Directa, contenida en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 de la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023 *"MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028*, *y* de los demás actos y actuaciones administrativas que de este se derivaron, por poner en riesgo los principios rectores de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección, entre otros. Existe adecuación en las causales 1º y 2º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá conforme lo ordena la Constitución Política, la Ley y el precedente jurisprudencial vertical de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Más aún, tratándose de un acto de contenido general, dada su esencia de impersonal y abstracta que no ha consolidado una situación jurídica particular.

Que de conformidad con el recuento de irregularidades y vicios advertidos por la misma UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, soportadas en pruebas documentales incorporadas al expediente administrativo, tal es el caso, del oficio OAJ-035-2024 fechado 6 de febrero de 2024, que, terminaron contaminando todo el Concurso Público para la elección de Personero Municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028, se ha de indicar que existen fundamentos sólidos para la procedencia la Revocatoria Directa del acto administrativo contenido en la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023, *"MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024- 2028*, *y* de los demás actos y actuaciones administrativas que de este se derivaron, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en el entendido que, las evidentes y abruptas irregularidades

violan derechos fundamentales como el debido proceso y el principio de moralidad pública, esenciales para la legitimidad de cualquier acto administrativo y, en especial, para la integridad de los procesos y actuaciones de elección del personero. La Revocatoria Directa emerge así no sólo como un mecanismo de reivindicación legal, sino como una exigencia ética para preservar la confianza en las instituciones democráticas y asegurar la equidad y transparencia en la elección de cargos públicos.

Que es necesario dejar sentado el por qué la Revocatoria Directa se debe adoptar como consecuencia del Concurso de Méritos adelantado para la elección del Personero del Municipio de Valledupar, para el período constitucional 2024 – 2028, en el entendido que se debe explicar y dejar claro que esta se debe realizar desde sus inicios, esto es, desde la expedición del acto administrativo a través del cual se convoca y se reglamenta el mismo, esto es, la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023, y no sólo a partir de la notificación del INFORME FINAL de fecha 26 de diciembre de 2023, emitido por la Universidad del Magdalena, recibido en el correo del Concejo Municipal de Valledupar, el día 28 de diciembre de 20023, como quiera que de manera previa, el Concejo del Municipio de Valledupar, expidió una serie de actos administrativos y llevó actuaciones administrativas que son manifiestamente opuestas y contrarias a lo establecido en la Constitución Política y en la Ley, lo cual conlleva a concluir que al haberse ido en contravía del ordenamiento jurídico al haberse viciado el Concurso de Méritos adelantado a través del acto administrativo que al inicio de este párrafo se cita y ello atenta contra el interés público no solo de los participantes sino de la comunidad en general, que esperan que la elección del Personero Municipal, se dé acorde a la legislación vigente, lo cual no se llevó a cabo así.

Que esos actos administrativos y esas actuaciones administrativas que de manera previa se adelantaron, antes de la expedición de la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023, son manifiestamente opuestos y contrarias a lo establecido en la Constitución Política y en la ley y, en consecuencia, vician todas las actuaciones, que en desarrollo de dicho acto se generen, toda vez que, al adelantar el proceso contractual para la escogencia de la Institución de Educación Superior que los acompañó en el Concurso de Méritos, incurrieron en una serie de presuntas irregularidades, tales como:

1.- El 27 de junio de 2023, en un lapso de TRES (3) HORAS con CINCUENTA Y DOS (52) MINUTOS de diferencia, se solicitan y se reciben propuestas, es decir, que al contratista UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, se le solicitó propuesta el 27 de junio de 2023, a las 13:01 horas y presentó propuesta a las 16:53 horas, lo que significa que el señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, en su condición de Vicerrector de Extensión y Proyecto Social de la Universidad del Magdalena, elaboró la propuesta en un término de 3 horas y 52 minutos tal y como se evidencia en las constancias de recibo y remisión por correo electrónico, teniendo en cuenta

que recibió invitación para presentar propuesta a las 13:01 pm y esta se presentó a las 16:53 pm.

2.- El día 27 de junio de 2023, se procede a solicitar propuestas y a recibirlas en la misma fecha, pese a que el Estudio Previo de Conveniencia y Oportunidad, fue elaborado el día 28 de junio de 2023, es decir, al día siguiente de haber solicitado y recibido las ofertas, cuando normativamente hablando, en un proceso contractual, primero se elabora el Estudio Previo de Conveniencia y Oportunidad y posteriormente a ello, es que se vienen a solicitar las ofertas, a las cuales se les realizará en fecha posterior su correspondiente evaluación, con base en los lineamientos trazados en el Estudio Previo, contrariando con ello el principio de economía, consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en virtud del cual se estipula que «con la debida antelación a la apertura del proceso de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia».

3.- El Estudio Previo elaborado para el proceso no cumple con las exigencias del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que no obra en el proceso un estudio de cómo se ofertaba en el mercado el tipo de proceso que se pretendía contratar, esto es, un estudio serio que contemple los aspectos generales del mercado, el análisis de la demanda y de la oferta, pese a que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1085 de 2015, es deber de las entidades estatales realizar un análisis para conocer el sector relativo al objeto del proceso de contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de riesgo las características.

4.- Al no haberse expedido de manera previa a la solicitud de Oferta un Estudio Previo, se observa que tres (3) de las cuatro (4) instituciones de educación superior a las que se les solicitó propuesta, ofertaron un valor que estaba por encima del presupuesto oficial establecido para el proceso que se desarrollaba, que ascendía a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($25.000.000,00), lo cual conllevó a que se descartara las propuestas presentadas por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA, por haber ofertado por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000,00), pero se acogió la propuesta presentada por la UNIVERSIDAD DE MAGDALENA, pese a que sobrepasaba el presupuesto oficial, quien presentó oferta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L ($30.000.000,00); valor que si bien fue corregido por el señor JOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS, en su condición de Presidente del Concejo del Municipio de Valledupar, en la constancia que expidió, en la fecha del 18 de septiembre de 2023, cuando ya se encontraba bastante avanzada la ejecución del Contrato No. 046-2023.

5.- En esos Estudios Previos no se dejó estipulado cuáles eran los factores de evaluación de las propuestas que se recibieran, como, por ejemplo, cuáles era los requisitos habilitantes y cuáles no, cuáles daban puntaje y cuáles no, cuáles eran subsanables y cuáles no, así como tampoco se dijo cuáles eran las causales de rechazo.

6.- No se elaboró un Estudio del Sector, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 3.2 del Decreto Ley 4170 de 2011 y en el inciso primero del artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que lo define como aquel que también permite establecer el contexto del proceso de contratación, identificar algunos de los Riesgos, determinar los requisitos habilitantes, comprende las pautas sobre los aspectos generales del mercado, el análisis de la demanda y la oferta; Estudio del Sector que es diferente del Estudio Previo.

7.- La Universidad del Magdalena, no presentó el Formato único de Hoja de Vida de Persona Jurídica, que le correspondía presentar, en virtud de lo normado en el Artículo 1 del Decreto 190 de 6 de junio de 1995, Artículo 10 Decreto 2842 de 5 de agosto de 2010, Artículo 227 del Decreto 19 de 10 de enero de 2012, debido a que presentó el Formato Único de Hoja de Vida de Persona Natural, correspondiente a uno diligenciado por el señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, que, si bien es la persona natural, que, en representación de la institución de educación superior, presentaba la propuesta porque era la que estaba facultada para suscribir el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 046 – 2023, no era quien fungía como contratista, ya que quien ostentaba tal calidad, era una persona jurídica.

8.- La cédula de ciudadanía del señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, Vicerrector de Extensión y Proyecto Social - Universidad del Magdalena, era soporte válido para la propuesta a presentar ante el Concejo Municipal de Duitama y no para la propuesta a presentar ante el Concejo del Municipio de Valledupar.

9.- La propuesta presentada por la Universidad del Magdalena, se dio en la fecha de 27 de junio de 2023, y los Antecedes Judiciales, Disciplinarios y Fiscales del señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, son de fecha 28 de junio de 2023, lo cual necesariamente lleva a concluir que dichos documentos no se encontraban anexos a la propuesta presentada, sino que fueron adjuntados a la misma, en fecha posterior.

10.- Los Antecedes Disciplinarios y Fiscales remitidos en la propuesta presentada por la Universidad del Magdalena, son del señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, olivándoseles que el proponente era una persona jurídica, esto es, la Universidad del Magdalena, y como tal, ésta debía presentar dichos antecedentes también.

11.- La ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 046 – 2023, inició el 10 de julio de 2023, y como quiera que el plazo de ejecución del mismo era de tres (3) meses, su ejecución sería hasta el 9 de octubre de 2023, fecha en la cual debió haber terminado la relación contractual existente entre el Concejo del Municipio de Valledupar y la Universidad del Magdalena, y pese a ello: i.-) El día 19 de octubre de 2023, expiden y suscriben el ACTA DE SUSPENSION No. 01 - CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES – PROCESO No: CD-044A-2023 - CONTRATO No. 046 -2023, cuando ya la relación contractual entre contratante y contratista había expirado. ii.-) Si bien en el cuerpo del ACTA DE SUSPENSION No. 01 de fecha 19 de octubre de 2023, se dejó consignado que la fecha de terminación del es el 24 de octubre de 2023, en la fecha de 26 de diciembre de 2023, se recibe el Informe Final – Auditoria de la Calificación de la Prueba Escrita de Conocimientos signado por el señor JEAN ROGELIO LINERO CUETO, en su calidad de Vicerrector de Extensión y Proyecto Social de la Universidad del Magdalena, en el que se indica que el puntaje del examen de LIANYS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA, no es 72.22 sino 28.88 sobre 100 y que por ello debe ser excluida del concurso por no haber aprobado el mismo, dejando para el efecto los siguientes Resultados Definitivos .

No	C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS	PRUEBA CONOCIMIENTOS	PRUEBA COMPORTAMENTAL	ANALISIS DE ANTECEDENTES
01	1.062.400.995	MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA	78.89	70.00	3.7
02	1.065.562.807	JEAN CARLOS LOPEZ ROLON	74.44	90.00	30.00
03	1.065.566.060	CINDY MONETH BARRIOS CELEDON	77.78	68.00	6.2

12.- Los documentos soporte del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES – PROCESO No: CD-044A-2023 - CONTRATO No. 046 -2023, no fueron publicados en el SECOP, dentro de los términos de Ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, toda vez que si bien se adelantaron actuaciones desde el 26 de junio de 2023, hasta el día 30 de junio de 2023, sólo vinieron a realizarse esas publicaciones hasta el día 7 de julio de 2023, contrariando el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Que aunado a lo anterior, dentro de ese conjunto o universo de irregularidades puestas de presente en el cuerpo de este acto administrativo que se expide, la misma institución educativa que estaba a cargo del concurso (UNIVERSIDAD DEL

MAGDALENA), revela a través de Oficios OAJ-035-2024 y OAJ-037, ambos de 6 de febrero de 2024, su oposición al Concurso de Méritos desarrollado, ante las evidentes irregularidades de cara a los mandatos constitucionales y legales, toda vez que las mismas no solo comprometen la validez del acto administrativo que convocó y reglamentó el Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024- 2028, sino que, también socava los fundamentos mismos de nuestro sistema democrático y el estado social de derecho.

En este sentido, la Revocatoria Directa de la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023 *y* de los demás actos y actuaciones administrativas que de este se derivaron, amparada en las causales 1) "*Cuando sea manifiesta su* oposición manifiesta a la Constitución Política o a la ley" y 2) "*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él",* según lo contemplado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se presenta no solo como una medida necesaria para restablecer la legalidad y el orden jurídico, sino como un imperativo ético y democrático para garantizar la integridad, la transparencia y la justicia en la elección de funcionarios públicos. Este mecanismo de revocatoria directa es, por tanto, esencial para reafirmar el compromiso con los principios constitucionales y legales que deben regir todos los actos administrativos y procesos en Colombia.

Que al ordenarse a través del presente acto administrativo la Revocación Directa de la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023, "MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028", *y* de los demás actos y actuaciones administrativas que de este se derivaron, las solicitudes de Revocatoria Directa, los controles de legalidad presentadas por algunos ciudadanos, así como el Recurso de Reposición impetrado por la aspirante LIANIS SURELIS GUTIERREZ CORDOBA en contra de la Resolución No. 062 de 29 de diciembre de 2023, quedan subsumidos en lo ordenado en la parte resolutiva de esta Resolución, a tono con lo estatuido en el numeral 2º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, relativo a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

En razón a lo expuesto anteriormente y al haberse acreditado las condiciones jurídicas, fácticas y probatorias para la procedencia de las causales prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR íntegramente la Resolución No. 043 de 11 de agosto de 2023, "MEDIANTE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO

MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028", *y* de los demás actos y actuaciones administrativas que de este se derivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉJESE sin efecto jurídico la totalidad de los actos administrativos del proceso para la elección del personero municipal, como consecuencia de la desaparición jurídica del acto administrativo que lo generó.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al PROCURADOR REGIONAL DE INSTRUCCIÓN CESAR, a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y a los participantes del concurso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Concejo Municipal de Valledupar.

ARTÍCULO QUINTO: ACLARAR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su publicación.

Expedida en la ciudad de Valledupar (Cesar), a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Lopez V.
RICARDO LOPEZ VALERA
Presidente

LUIS MANUEL FERNANDEZ A.
Primer Vicepresidente

Oswaldo Diaz A.
OSWALDO JUAN DIAZ AVILA
Segundo vicepresidente